

## PROPOSICIÓN

**Sustitúyase el artículo 249 de la ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará de la siguiente forma:**

**ARTÍCULO 249. Facultades de los auditores de sistemas.** Los auditores de sistemas podrán presenciar, inspeccionar y presentar las observaciones a todos los procesos de sistematización de datos que utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Con este propósito la Organización Electoral deberá facilitar el acceso a la información en todas las etapas del proceso electoral.

1. Auditar el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
2. Auditar el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
3. Auditar el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.
4. Auditar el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.
5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.
6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral.
7. Solicitar la entrega del *Log* completo de auditoría que genere el software de escrutinio
8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.


Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral, o de las misiones técnicas especializadas acreditadas. Los instructivos considerarán así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores con el plan de auditoría a más tardar seis (6) meses antes de las elecciones.

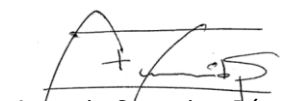
**Parágrafo 1.** La Organización Electoral diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. Este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las respuestas de la Organización Electoral en los términos de esta ley.

**Parágrafo 2.** Se prohíbe a los auditores de sistemas obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

**Parágrafo 3.** Los auditores delegados podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado.



Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República



Antonio Sanguino Páez  
Senador de la República